



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00081-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÁVILA DE JARABA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

*Tema: Requerimiento cumplimiento de sentencia y entrega de
depósito judicial*

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver solicitud de cumplimiento de sentencia y entrega de depósito judicial.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia condenatoria el 14 de marzo de 2016 (fls. 86-92), en la que se condenó en costas a la parte demandada y se tasó las agencias en derecho a un porcentaje del 1% de la cuantía total de las pretensiones, que equivale a la suma de Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$3.780.656).

Mediante sentencia fechada 10 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión tomada (fls. 29-34 C.alzada), y condenó en costas en segunda instancia. El 16 de mayo de 2017, mediante auto el Despacho fijó las agencias en derecho en primera instancia por valor de Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (\$37.806,56) y en segunda instancia, por valor de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Dieciséis Pesos (\$94.516) (fl. 131). El 24 de julio de la misma anualidad, la Secretaría del Despacho liquidó las costas por valor de Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Veintidós Pesos con

Cincuenta y Seis Centavos (\$132.322,56) (fl. 34), siendo aprobada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017 (fl. 136).

El 42 de julio de 2018, la parte actora presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, ordenando así mismo, el desarchivo del proceso (fl.141).

El 05 de septiembre de 2018, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" informó que había consignado a la cuenta del Despacho, el valor de Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Veintitrés Pesos (\$132.323) correspondiente al valor de las costas procesales del proceso de la referencia (fl.145).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo referente al cumplimiento de sentencias y conciliaciones de la siguiente manera:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La

asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

El Despacho considera pertinente hacer la distinción entre el cumplimiento de las sentencias y el proceso ejecutivo, al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

"Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes

de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y

¹ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto², en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a)** La condena impuesta en la sentencia
- b)** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c)** El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la

² Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes”³. (Negrillas para resaltar)

Por su parte, en cuanto a la entrega de dineros al ejecutante el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

3. Caso concreto: En el caso sub examine, la apoderada judicial de la parte actora solicitó entre otros:

" 1. El desarchivo del proceso de la referencia.
2. Se ordene a la entidad COLPENSIONES, el cumplimiento de las sentencias del 14 de marzo de 2016, proferida por este Despacho; y del 10 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre; también, del auto de fecha 03 de agosto de 2017, que aprueba liquidación de costas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, toda vez que, han transcurrido más de diez (10) meses, desde el día 12 de septiembre de 2017, fecha de presentación de la respectiva solicitud de pago, sin que la entidad de pensiones haya dado cumplimiento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (fl.141).

A la solicitud en mención, anexa solicitud de pago de sentencia presentada ante la entidad accionada el 12 de septiembre de 2017 (fl.142), requerimiento de fecha 09 de mayo de 2018 (fl.143), y respuesta al requerimiento de fecha 25 de mayo de 2018 (fl. 144 – reverso).

³ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 Número Interno:4935-2014.

Por lo anterior y atendiendo que en el presente asunto ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"; y teniendo en cuenta, que la apoderada judicial de la señora MARÍA DEL ROSARIO DÁVILA DE JARABA está facultada entre otros para solicitar la ejecución, procederá el Despacho a requerir al Representante Legal de la entidad accionada para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2016 (fls. 86-92), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de febrero de 2017 (fls. 29-34 C.alzada); con la advertencia, que el incumplimiento de la sentencia le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 44 numeral 3º del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Advierte el Despacho, que el cumplimiento de sentencia versa sobre los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia condenatoria, toda vez que, con respecto al numeral cuarto, que ordenó condenar en costas a la parte actora, en el expediente reposa memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en la que informa haber consignado en la cuenta bancaria del Juzgado, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, la suma correspondiente a las costas del proceso previamente liquidadas y aprobadas, al respecto se indica:

"La GERENTE NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, consignó el día 20180425 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$132.323 correspondiente al valor de las costas procesales del proceso ordinario. (Se adjunta volante de pago).

Por lo tanto señor Juez, el valor consignado debe ser cancelado al demandante, previa validación de que no se haya cancelado al demandante mediante embargo.

(...)" (fl.145).

De conformidad con lo anterior, se anexó copia del respectivo volante de pago (fl.146).

Así pues, verificado la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra título disponible y a órdenes de este

Juzgado en el presente proceso a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO DÁVILA DE JARABA, por valor de:

Numero de depósito	Fecha	Valor
463030000567017	29 de agosto de 2018	\$132.323,00

De otra parte, previa consulta en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, el Despacho verificó que la parte actora no ha iniciado proceso ejecutivo persiguiendo el pago de las costas procesales derivadas de la sentencia condenatoria fechada 14 de marzo de 2016 (fls. 86-92), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de febrero de 2017 (fls. 29-34 C. alzada); y por ende no se le ha cancelado a la demandante suma correspondiente a las costas. Sin embargo, se ordena a la interesada que previo a la entrega del depósito, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha recibido o no suma de dinero por tal concepto, en caso de ser negativa se procederá a la entrega del respectivo depósito.

Por lo anterior, y atendiendo que la apoderada judicial de la parte actora está facultado entre otros, para recibir, de conformidad al poder conferido (fl.9), se ordenará la entrega del Depósito constituido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", Doctora ADRIANA GUZMÁN, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia condenatoria fechada 14 de marzo de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de febrero de 2017, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y 44 de la Ley 1564 de 2012, el incumplimiento de la mencionada orden judicial dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: Entregar a la apoderada judicial de la parte actora MARÍA DEL ROSARIO DÁVILA DE JARABA, el depósito judicial identificado con el número 463030000567017 de fecha 29 de agosto de 2018, por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$132.323,00). Previo la entrega, se ordena a la interesada manifestar bajo la gravedad de juramento si ha recibido o no suma de dinero por tal concepto, en caso de ser negativa se procederá a la entrega del respectivo depósito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA